



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado : **Edder Jimmy Sánchez Calambás**  
Pereira Rda. : veintitrés (23) de agosto de 2022  
Grupo : Conflicto de competencia  
Proceso : Declaración y disolución de sociedad civil  
de hecho  
Demandante : Aracelly del Carmen Jaramillo  
Demandado : José Miguel Franco Mesa  
Radicación No. : 66001-31-10-004-2022-00226-01

---

**I. Asunto**

Se decide el conflicto de competencia que se suscitó entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO y CUARTO DE FAMILIA, ambos del distrito judicial de Pereira, atinente al conocimiento del proceso de la referencia.

**II. Antecedentes**

1. La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito local; por auto del 11 de octubre de 2019 la admitió, ordenó su notificación y traslado, así como la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Previa respuesta a la demanda y en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por auto del 10 de junio de este año, la *a quo* advirtió la falta de competencia funcional de ese despacho judicial para conocer de la citada demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 22 del citado estatuto procesal



civil y en ese orden, dispuso el envío de las diligencias a la oficina judicial de reparto, para su asignación entre los jueces de familia de la ciudad (Fl. 01 demanda, Cd. Ppal, primera instancia, expediente digital).

2. Entregado al Juzgado Cuarto de esa especialidad, rehusó de igual forma conocer del proceso –auto 2 agosto 2022-. Trajo en cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, *“que el factor de competencia funcional es aquel que determina la distribución de las instancias de cada proceso en cumplimiento de la Ley 270 de 1993, (...) donde en este caso el superior jerárquico y funcional de los jueces civiles y de familia del circuito de Pereira es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, quien tiene el conocimiento en segunda instancia de los asuntos que tramitan los referidos juzgados (...)”* y finaliza señalando, que no se está frente a la falta de competencia por factor funcional, ya que ambos despachos judiciales en conflicto comparten igual superior. Planteó el conflicto negativo de competencia. (fl. 02 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

### III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Dicho lo anterior, corresponde definir cuál de los juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, atendiendo las razones por ellos expuestas y que giran entorno, a la competencia por factor funcional.

4. Para dilucidar lo anterior, conviene recordar, lo que tiene que ver con la determinación de la competencia y su prórroga.



Como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, “se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación (..)”

A este propósito, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” cuyas reglas se establecen en el Capítulo I, título I del estatuto procesal civil y son denominados como: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión).

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”<sup>1</sup>

Pautas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y

<sup>1</sup> CSJ- Sala Casación Civil AC1020-2019



juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

Disposiciones que van abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencial y doctrinariamente como la *perpetuatio jurisdictionis*, que se traduce, dicho en palabras simples, en que, una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores funcional y subjetivo es improrrogable, lo que implica, necesariamente, que el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso, debe separarse del conocimiento de un asunto en el que carezca de aquella o de estas y si ya hubiera dictado sentencia, esta vería afectada su validez.

Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el objetivo y el territorial, pues respecto de ellos, la competencia es prorrogable, es decir, que, si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda.

5. Precisado lo anterior y retomando el caso concreto, se tiene que correspondió al Juzgado Cuarto Civil de Circuito local, la declaración y disolución de sociedad civil de hecho, entre Aracelly del Carmen Jaramillo y José Miguel Franco Mesa; admitida la demanda y descorrido el traslado, el despacho judicial declaró de oficio que carecía de competencia para resolver de fondo la litis, en razón, a que el extremo demandado puntualizó en su contestación que lo reclamado es una unión marital de hecho, sin pronunciamiento de la parte demandante y conforme a los artículos



22 y 16 del Código General del Proceso, se estaba entonces ante una falta de competencia funcional, así la declaro y remitió el asunto ante los Jueces de la especialidad familia.

Este, por su parte, repelió el asunto y sostuvo, que el despacho judicial remitente, no carece de competencia funcional, que, en criterio de esta Magistratura, le asiste razón, puesto que, se ha dado una interpretación equivocada en cuanto a lo que éste corresponde.

Recordemos que ese factor, consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces mediante la descripción de los grados de juzgamiento, en la que actúan diferentes funcionarios, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial, como puede ser, de un recurso de apelación o el extraordinario de revisión.

Estamos frente a dos operadores judiciales del mismo grado, con categoría de circuito, pertenecen al distrito judicial de Pereira y revisada la competencia de cada uno de ellos, que comprende los artículos 19, 20, 21 y 22 del estatuto general del proceso, recae sobre el juzgado Civil del Circuito en primera instancia, una competencia residual del asunto en discusión en primera instancia.

6. Establecido con claridad, la inexistencia de una falta de competencia funcional, es del caso referirnos a la alteración o conservación de la competencia

*“(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un*



*asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)” (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

En este orden, resulta indiscutible que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, no podía desprenderse de la competencia atribuida para el proceso de disolución y liquidación de sociedad civil de hecho y asumida en su momento, debía aplicar el principio de la perpetuatio jurisdictionis a que se ha hecho referencia, máxime cuando no mediaba petición del demandado, quien contestó sin proponer la alegada falta de competencia, pues sus expresiones respecto a clasificar el tema en discusión como una unión marital de hecho, no se hicieron con tal alcance; a más que tampoco se configura alguna de las hipótesis del artículo 27 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe precisarse que las razones de la juez que conoció inicialmente, acerca que la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia por el factor funcional, como ya se precisó, no se aplica a este asunto, por cuanto, no se encuentra inmerso.

Bajo esta tesitura, se asignará la competencia para conocer el litigio a quien desde un comienzo le correspondió; esto es, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

#### **IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** que quien debe conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por lo dicho.

**Segundo: Enviar** el expediente el presente expediente a la autoridad aludida, que inicialmente venía conociendo el asunto, para que



continúe el trámite correspondiente, como consecuencia de la declaratoria anterior.

**Tercero: Informar** lo decidido al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**24-08-2022**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a61a6604e5f801a1099794b6c1ebb271cd5825d0369e6db4836a1c7a4a456**

Documento generado en 23/08/2022 09:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**